

La Desamortización Eclesiástica en México de 1856 a 1858: aproximación histórico-jurídica*

Emilio Lecuona Prats
Becario de Investigación de Historia
del Derecho

Planteamiento

Durante el siglo XIX se llevó a cabo en México una importante desamortización del patrimonio de la Iglesia Católica, que junto a otras medidas liberalizadoras de la propiedad inmueble, formaba parte de un proceso más amplio de transformación de la economía del Antiguo Régimen en una nueva economía de corte capitalista.

Como en España, dicha operación desamortizadora fue lenta y difícil, realizándose de forma intermitente conforme a las circunstancias políticas del país; generalmente a la par del ascenso o descenso de los liberales en el poder.

A lo largo del presente artículo, nos ocuparemos sólo de un momento muy concreto de este proceso desamortizador eclesiástico: el que va desde el verano de 1856

* El presente trabajo de investigación fue realizado en México durante el verano de 1995, bajo el asesoramiento del Dr. José Luis Soberanes Fernández, en el marco del Programa «Intercampus E.AL», de cooperación en el ámbito universitario con América Latina, que promueve y gestiona la Agencia Española de Cooperación Iberoamericana.

hasta comienzos de 1858, por tratarse del período de plena vigencia de la conocida como Ley Lerdo¹ de 25 de junio de 1856, con la que va a iniciarse en México de forma rigurosa la desamortización general y sistemática de los bienes del clero.

Generalidades

En 1854 tuvo lugar en México una importante insurrección liberal encabezada por los generales Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort. Su objeto era remover el régimen aconstitucional centralista y profundamente conservador del dictador Santa Anna, y establecer un nuevo sistema constitucional sobre las bases del liberalismo político. Podemos decir que el plan de los insurgentes suponía, en todo su rigor, la llegada de una reforma liberal por mucho tiempo postergada.

Desde octubre de 1855 hasta el advenimiento de la llamada Guerra de Reforma² en el 58, se va a desarrollar este programa liberal de importantes consecuencias políticas. La Ley Lerdo, de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, es una de las piezas claves de este proceso.

Dicha norma, que había sido decretada el 25 de junio de 1856 por el gobierno progresista de Comonfort³ a través de la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, se convertía en ley tras ser posteriormente ratificada por el Congreso constituyente mexicano, el 28 del mismo mes, por 78 votos contra 15. Con ella, y en desarrollo de las bases programáticas del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco⁴, se ponía fin a uno de los problemas más debatidos de la economía política del momento: el de la acumulación en «manos muertas» de la mayor parte de la propiedad inmueble del Estado; «uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación», según el propio texto de la ley, y causa en buena parte del atraso en que se encontraba México⁵.

¹ Conocida así por haber sido su promotor dentro del gobierno el Ministro de Hacienda Lerdo de Tejada.

² La Guerra de Reforma (11 enero 1858-1862) es consecuencia de un levantamiento conservador contra las leyes reformistas decretadas por el gobierno liberal, entre las que se encontraba la Ley Lerdo. Se trata de un conflicto largo que arruinará la de por sí maltrecha economía mexicana; al tiempo que dividirá políticamente al país en dos zonas: la conservadora de Félix Zuloaga y la liberal exaltada de Benito Juárez.

³ Don Ignacio Comonfort está al frente del gobierno desde el 11 de diciembre de 1855 hasta el 30 de noviembre de 1857.

⁴ En el Plan de Ayutla de marzo de 1854, se contenía el programa político de los generales insurgentes. La reforma que sufrió en Acapulco diez días después sólo venía a especificar que las nuevas instituciones del país debían ser liberales.

⁵ Circular de 28 de junio de 1856.

Además, se continuaba el proceso secularizador de la sociedad mexicana, iniciado un año antes por Benito Juárez⁶, al tiempo que evidentemente, se daba un golpe decisivo al poder político, jurídico y económico de la Iglesia.

En cualquier caso, y profundizando ya en el texto legal que nos interesa, podemos caracterizar a la Ley Lerdo como una ley desamortizadora general, moderada y ciertamente tardía. Tardía, porque el problema amortizador que subyacía al menos teóricamente en la raíz del asunto⁷, (pues es evidente que el móvil político se hallaba presente), no se trataba desde luego de una cuestión original del nuevo Estado independiente. Al contrario, era un problema larvado desde el período colonial.

Es más, si la Ley Lerdo supone la primera norma general desamortizadora de México independiente, hay que tener en cuenta que a Nueva España se aplicaron leyes desamortizadoras ya en tiempos de Carlos IV e incluso las normas del Trienio Liberal⁸.

La razón de este carácter tardío, (cuando la desamortización eclesiástica se realiza en México independiente, hacía ya más de quince años que se había realizado de forma general en España), se debe, no desde luego a la inexistencia de intentos previos por parte de gobiernos mexicanos anteriores⁹, sino a la inestabilidad política del

⁶ De 23 de noviembre de 1855 es la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. Con ella se ponía fin, al menos parcialmente, al fuero eclesiástico.

⁷ El problema de la excesiva amortización de la tierra en «manos muertas» eclesiásticas parece, sin embargo, que nunca tuvo en México la misma relevancia que en la Península Ibérica. Pues «a diferencia de lo que sucedía en España, la Iglesia en América tenía su riqueza vinculada a capitales, y sus propiedades eran de menor cuantía». (Menegus Bornemann, Margarita: «Introducción», *Problemas Agrarios y Propiedad en México, siglos XVIII y XIX*. México, El Colegio de México, 1995, pág. 10).

Resulta así poco creíble la opinión de Isabel de Vargas López al afirmar que la Iglesia a fines del Antiguo Régimen poseía las 3/4 partes de México. [Vargas López, Isabel de: *El proceso de la desamortización (en España y México)*, México, Biblioteca Nacional, 1962, pág. 9].

⁸ La amortización de vales reales decretada por Carlos IV el 28 de noviembre de 1804 ha sido estudiada por Flores Caballero, Romeo: «La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas», *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, 1995, págs. 56-100.

El Decreto de 1 de octubre de 1820 sobre supresión de monacales y reforma de regulares también tuvo una importante repercusión en Nueva España. (Reyes Heróles, Jesús: *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988).

⁹ Los intentos del liberal Gómez Farías durante la llamada Prerreforma (1833-1834) y más tarde, durante la Guerra con Estados Unidos, (1846-1847) son un buen ejemplo de que con anterioridad a Lerdo se trató de desamortizar, aunque en ambos casos el intento se viera frustrado.

país, al gran peso de las clases conservadoras, (especialmente de la religiosa), y a la existencia de cuestiones políticas y jurídicas más perentorias, como la relativa al Patronato¹⁰ o la forma de Estado y de gobierno del nuevo Estado independiente¹¹.

Por tanto, cuando el gobierno de Comonfort legisla en 1856, lo hace porque la situación del país ha cambiado. Aprovecha el debilitamiento y fraccionamiento en que se encuentran los conservadores tras el gobierno santanista y la pérdida del conflicto bélico con Estados Unidos en 1848¹².

Pero sin duda, será el pronunciamiento reaccionario en Zacapoaxtla y en la diócesis de Puebla¹³ poco después del advenimiento de Comonfort, el detonante de las medidas desamortizadoras.

Efectivamente, por Decreto de 31 de marzo de 1856, meses antes de la aprobación de la Ley Lerdo, el gobierno de la nación ordenaba «la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla (...) para indemnizar a la república de los gastos que esta guerra había acarreado»¹⁴.

La clara vinculación del clero de aquella diócesis al levantamiento conservador había provocado la medida. Con ella, la desamortización, convertida en instrumento sancionador, dejaba abierto el camino a la entrada en vigor de leyes desamortizadoras de carácter general como la posterior Ley de 25 de junio. En este sentido, el decreto dictado contra la diócesis de Puebla puede quizás entenderse como un ensayo, en términos de represalia, de aquella posterior y mucho más moderada norma desamortizadora.

Se trata de una ley general, pues va a suponer el inicio de la venta masiva, no sólo de bienes de corporaciones eclesiásticas, sino también civiles.

Aunque nosotros sólo nos ocuparemos de las primeras, conviene destacar, en todo caso, que este carácter legal es sumamente relevante, y lo es, porque de él podemos deducir el planteamiento desamortizador del gobierno de Comonfort: que tanto la amortización civil como la eclesiástica tienen un mismo origen en el poder del

¹⁰ La cuestión de si México independiente había heredado el Real Patronato Indiano, o si por el contrario éste había desaparecido con la Colonia, polarizó la atención de los políticos durante buena parte del siglo XIX.

¹¹ El establecimiento de las bases Republicanas y Federales del actual Estado Mexicano, no fueron el resultado de un día, sino el de una continua discusión política entre centralistas-federalistas y republicanos-monárquicos.

¹² Este conflicto, iniciado el 8 de marzo de 1846 y concluido el 30 de mayo de 1848, supuso para México la pérdida de gran parte de su territorio, pues Texas, Nuevo México y Alta California pasarán a integrarse en los Estados Unidos.

¹³ Se trataba de un motín militar auspiciado en buena parte por el clero. (Reyes Heróles, Jesús: *op. cit.*).

¹⁴ Vargas López, Isabel de: *op. cit.*, pág. 356.

Estado, (en su derecho), considerando que la Iglesia no constituye un poder jurídico autónomo que pueda entrar a legislar materias propias del ámbito competencial de los Estados.

La Iglesia se verá (al fin y al cabo su peso político y social seguía siendo enorme, aunque totalmente opuesto al ideario liberal) como un poder únicamente espiritual.

Así, utilizando la excusa de una reforma de la Iglesia para convertirla en un ejemplo de pobreza evangélica, se buscará destruirla como poder económico, político y jurídico. Evidentemente, si los liberales no hubiesen pensado así, el gobierno mexicano habría realizado un Concordato con la Santa Sede y no hubiera procedido a una desamortización de carácter involuntario.

Pero éste es el problema jurídico básico de la desamortización eclesiástica llevada a cabo por todos los gobiernos liberales: el clero se rige por normas canónicas, por un poder jurídico independiente del Estado que es la Institución eclesiástica, y el Estado, desconoce ese poder político, lo niega para poder regular plenamente el derecho de propiedad, y de paso, descargar el peso económico y consecuentemente político de la Iglesia.

Por último, se trata de una ley moderada¹⁵, porque de los métodos teóricos de desamortización involuntaria, (sin acuerdo de la Iglesia), opta por encauzarla como una inmensa operación de compraventa forzosa; sin proceder, como siempre ocurrió en nuestro país, a la previa nacionalización de los bienes desamortizados. De este modo, se liberalizará la propiedad de la Iglesia, pero sin necesidad de expropiación previa por parte del Estado.

De esta solución elegida por Lerdo, se deducen dos importantes argumentos de política jurídica.

El primero, es que la ley Lerdo trata de desarrollar una desamortización lo menos contraria a la Iglesia como entidad espiritual. El carácter anticlerical y agresivo que más tarde adoptará Benito Juárez cuando llegue al poder en 1858, no existe en la Ley Lerdo. Se trata de favorecer lo más posible a la Iglesia, a través de un método que no reducirá su patrimonio sino tan solo lo transformará de propiedad inmueble en numerario.

El mismo Lerdo de Tejada así lo advertía al señalar que «muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin (desamortizador), expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del Gobierno, ha querido más bien asegurarles ahora la percepción de las mismas rentas que de ellas sacaban»¹⁶.

¹⁵ Con la excepción del artículo 25 de la Ley Lerdo, que no es una norma desamortizadora, sino limitativa de la capacidad de obrar de la Iglesia como persona jurídica al decir que «desde ahora en adelante, ninguna corporación (...) eclesiástica (...) tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces».

¹⁶ Circular de 28 de Junio de 1856.

Tal vez, como advierte Reyes Heróles¹⁷, el gobierno había aprendido a moderarse en la cuestión desamortizadora, después de los antecedentes frustrados de Gómez Farías. (v. n. 10).

El segundo es que se deduce que el fin perseguido por la Ley Lerdo no es exclusivamente fiscal¹⁸. Y no es que dicho objetivo no se persiga. Por el contrario, el legislador establece que «todas las traslaciones de dominio de fincas (...) que se ejecuten en virtud de» la ley de 25 de junio de 1856, «causarán la alcabala de cinco por ciento»¹⁹. De este modo, el Erario Nacional también se beneficiaría con la compraventa de los bienes corporativos, al ver aumentar sus ingresos, a consecuencia de este impuesto de traslación de dominio devengado en la operación. Pero el fin fiscal nunca fue el predominante. Si lo hubiese sido, Lerdo habría optado por la nacionalización de los bienes del clero y no por un sistema de compraventa forzosa en el cual el precio de las compras pasaba íntegramente a las corporaciones religiosas.

Ello, vuelve a ponerse de manifiesto con la Resolución de 9 de octubre de 1856, que llega incluso a exceptuar el cobro de la alcabala legal en las fincas de valor inferior a los 200 pesos, con el fin de evitar que el requerimiento de ésta supusiese un impedimento para la adquisición de propiedades por las personas menos favorecidas desde el punto de vista económico.

La desamortización como compraventa forzosa²⁰

Ya hemos señalado la relevancia político-jurídica de haber optado Lerdo por un sistema desamortizador basado en la compraventa forzosa y no en la nacionalización previa. Veamos ahora el marco normativo en que ésta se desarrolla. Para ello, y con el fin de mejor integrar la información legal con la administrativa, puede resultarnos útil la clásica distinción entre elementos reales, personales y formales de la teoría general del contrato.

Elemento personal

Las corporaciones eclesiasísticas afectadas

Son las del art. 3 de la Ley: las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias y en general, todo

¹⁷ *Op. cit.*

¹⁸ Generalmente, toda desamortización viene acompañada de una grave crisis financiera.

¹⁹ Art. 32 Ley 25-junio-1856.

²⁰ El conocimiento de las distintas disposiciones que se citan a lo largo de este apartado se realizó consultando la Colección Legislativa del Ldo. Blas José Gutiérrez. Código de la Reforma, México, Imprenta del «Constitucional», 1869.

establecimiento o fundación eclesiástica que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Los compradores

Más interesante sin embargo, que la determinación del vendedor, resulta la de los compradores para comprobar si la Ley Lerdo supuso una redistribución de la propiedad inmueble o si por el contrario sólo se trató de una mera medida secularizadora de la sociedad.

Desde luego, sobre el papel, los arrendatarios son los auténticos protagonistas de la operación, al aparecer como adquirentes preferentes frente a cualquier otro interesado sobre los bienes eclesiásticos que poseen²¹.

Ahora bien, este derecho de preferencia no es absoluto, sino que es un derecho personal que como tal no puede ser cedido a terceros²², se ve condicionado al pago de las rentas atrasadas y debidas a la corporación religiosa arrendadora²³, y tiene una duración limitada a tres meses, a contar desde la publicación de la ley²⁴.

Transcurridos estos tres meses, perderá su derecho el arrendatario, «subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario²⁵, o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia²⁶ (...) con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor»²⁷.

Gozan del mismo derecho que los arrendatarios, los colonos²⁸, tarrasqueños²⁹, censatarios³⁰ y usufructuarios³¹, pero no quien sólo disfrute sobre la finca uso o habitación³².

²¹ Art. 1 de la Ley.

²² Art. 9 del Rgto. Ley Lerdo.

²³ Sobre las garantías de las corporaciones en relación con las deudas de arrendatarios, v. arts. 14 y 15 de la Ley. No podrán solicitar la adjudicación de las fincas hasta haber pagado las rentas pendientes.

²⁴ Art. 9 Ley.

²⁵ En relación subarrendatarios, v. entre otras, Resoluciones 20-9-1856, 24-9-1856, 1-10-1856,...

²⁶ Ver entre otras resoluciones, las de 23-9-1856, 22-12-1856,...

²⁷ Art. 10 Ley.

²⁸ Resolución 17-9-1856.

²⁹ Resolución de 17-9-1856.

³⁰ Art. 2 Ley.

³¹ Art. 3 del Rgto. de la Lerdo.

³² Resolución de 10-9-1856.

Según Jan Bazant, por regla general los inquilinos hicieron uso de este derecho, (aunque más por temor a perder su vivienda que por el interés de ser propietarios), pero esto no debe inducirnos a pensar que fueron las clases no propietarias las grandes beneficiadas de la desamortización de Lerdo de Tejada, pues por el contrario, ésta «fortaleció a la clase de los terratenientes»³³ que se hicieron con la mayor parte de las fincas no arrendadas.

Además, los arrendatarios sufrieron continuos fraudes (v. apdo 4), una fuerte presión moral del clero para disuadirlos de la compra, y en muchos casos una imposibilidad material de desembolsar el precio de las fincas, que motivó que a veces no accediesen a la categoría de propietarios.

Y si podemos decir que la desamortización no afectó ni mal ni bien a la clase propietaria laica, (en todo caso, eso sí, supuso un fomento de concentración de la propiedad³⁴), no podemos decir igual con la de los arrendatarios, porque aunque la ley preveía el respeto de los arrendamientos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor³⁵, de todos es sabido el trato flexible en el cobro, y generalmente bajo de las rentas exigidas por la Iglesia.

¿Supuso entonces la Ley Lerdo una reforma social?, ¿cambió la estructura de las clases mexicanas, redistribuyendo la riqueza y activando la economía?

Aunque formalmente creemos que no hay obstáculo para decir que el texto desamortizador de 1856 es un texto social, muy preocupado por el mejoramiento del injusto reparto económico y social en México, Reyes Heróles³⁶ entiende que no se abordó el problema de la reestructuración de las clases sociales ni la desconcentración de la propiedad laica.

³³ Bazant, Jan: «La desamortización de los bienes corporativos en 1856», en el libro *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, 1ª ed., 1995, pags. 101-120.

³⁴ Bazant, Jan: *op. cit.*, pág. 112.

³⁵ El art. 20 de la Ley dice que «todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios»; sin embargo, esto se incumplió, al obligar los adquirentes, a desocupar las fincas arrendadas previamente, alegando la necesidad de vivir en ella, con lo que los arrendatarios no compradores quedaban en la calle.

³⁶ Reyes Heróles, Jesús: *op. cit.*

Elemento objetivo

Los bienes eclesiásticos desamortizables

Según la Ley Lerdo, son objeto de desamortización todas las fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones eclesiásticas, salvo aquellos edificios «destinados inmediata y directamente» al servicio u objeto de su instituto, y esto, aunque se hallaren arrendadas partes no separadas de ellos. Se incluyen también en la excepción, aquellas casas unidas a los susodichos inmuebles, si la habitan «por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas»³⁷.

Se trata por tanto, de una desamortización únicamente de la propiedad raíz³⁸ y no de la totalidad del patrimonio del clero. Así, no se incluyen, aparte de las excepciones del art. 8, los capitales³⁹, ni los bienes muebles.

Tampoco incluye la ley aquellas propiedades sólo administradas por la Iglesia pero sin ser de su propiedad, que simplemente dejarán de administrarse por la corporación, nombrándose un depositario de estos bienes⁴⁰.

También se excluyen las fincas impuestas con capitales piadosos⁴¹ y «las colectorías y casas de expendios de frutos decimales»⁴².

Determinado de este modo el ámbito objetivo de la desamortización, sólo restaba la determinación práctica de dichos bienes, lo cual se encomendó a la Administración, generando grandes conflictos calificadores entre la Iglesia y el Estado.

Efectivamente, por Circular de 9 de agosto de 1856, Ignacio Comonfort dispuso la realización de forma inmediata de un inventario de estos bienes desamortizables, encargando a los distintos gobiernos de los Estados y territorios de la República su realización. Sería, por tanto, una labor administrativa decir en cada caso cuáles eran los bienes que podían y debían ser objeto de venta.

Salta a la vista que, aunque los fines de la Ley Lerdo no eran exclusivamente sociales, sí trataba de realizarse una liberalización de la tierra amortizada rápida y eficiente. Quizás, trataba de evitarse el cambio de unas circunstancias afortunadas para la desamortización, realizando la operación lo más pronto posible.

Pero como advertimos, esta atribución a la Administración de facultades calificadoras de los bienes desamortizables, va a generar un gran pleito entre la Iglesia y el

³⁷ Art. 1 y 8 Ley Lerdo.

³⁸ En la que deben entenderse incluidas también las aguas no públicas según la Resolución de 27 de agosto de 1856.

³⁹ Resolución 12-11-1856.

⁴⁰ Resolución 9-9-1856.

⁴¹ Resolución 29-8-1856.

⁴² Resolución 6-9-1856.

Estado liberal, porque la Administración va a considerar bienes desamortizables, algunos que la Iglesia cree que deben incluirse en las excepciones.

Dichas diferencias se traducirán ante los Tribunales, aunque se acudirá muchísimo a la vía administrativa, tanto con carácter previo como, a veces, incluso con carácter revisionista⁴³.

Su precio

La determinación del precio⁴⁴ de los bienes desamortizados (que como sabemos pasa íntegramente a las arcas de las corporaciones religiosas y no al Estado) parte de la distinción de tres supuestos: si la compraventa es convencional, será el decidido por las partes; si no es convencional y la finca se encuentra sometida a algún tipo de canon o renta, se determinará sobre éste; si se desconoce dicho canon o renta, o no existe, será el del pago de la contribución.

No podemos extendernos a examinar este proceso con detalle, pero conviene advertir que en aquellos casos en los que el precio se determinaba sobre la base del

⁴³ En relación con la jurisdicción de los pleitos desamortizadores, la propia Ley en su artículo 30 advierte que «todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad». Y ello, salvo que se discuta sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación o sobre el precio en que deba hacerse. En estos casos, si el interés del juicio lo permite conforme a derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, o dentro del tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego esos fallos (art. 24 Reglamento Ley Lerdo).

De esto se deduce que si se genera cualquier controversia jurídica previa a la venta, (por ejemplo, calificación errónea de la Administración de los bienes desamortizables, existencia o no de arrendamiento,...), sólo cabe acudir a los tribunales ordinarios de primera instancia, (en México, tenían atribuido también las cuestiones administrativas), pero con un recurso muy limitado.

Si el pleito era posterior, (por ejemplo, error en la venta,...), se acudiría a la vía jurisdiccional común, aunque no se sustanciarían verbalmente.

Las repercusiones de este sistema restrictivo de recurso ante los Tribunales obligará a los particulares a acudir costantemente a la Administración, como instancia de gracia. Ésta, en ocasiones, incluso corregirá sentencias como un tribunal de apelación (caso de la resolución de 26 de noviembre de 1856).

⁴⁴ En el precio no sólo se incluye el valor del bien, sino que otras partidas. Ver art. 12 Ley Lerdo.

canon o renta, generalmente muy pequeño, se deducían precios irrisorios que atentaban contra la justicia de la operación desamortizadora pues se malvendía buena parte del patrimonio de la Iglesia.

Por último, en relación con la forma de pago, si no se pactan otros plazos, los réditos que se causan en virtud del remate o adjudicación, se pagan por meses vencidos⁴⁵, aunque puede redimirse en todo o en parte con anterioridad⁴⁶.

Carácter especial de la operación

La desamortización de Lerdo reglamenta un sistema de compraventa forzosa especialmente protegido por su forma, ya que:

- 1.- Se realiza subasta pública⁴⁷. (Siempre, claro está, que no exista arrendatario, censatario, usufructuario, ni ningún comprador preferente; o la venta se realice de forma convencional y no forzosa).
- 2.- Se exigen fiadores al comprador de bienes eclesiásticos⁴⁸.
- 3.- Se constituye hipoteca a favor de la corporación eclesiástica⁴⁹.
- 4.- Se exige escritura pública de venta, sin que contra ésta «(...) pueda admitirse en ningún tiempo cualesquiera contradocumentos, (...) privados o publicos»⁵⁰.
- 5.- Se limita el peligro de la operación, al no caber los recursos por lesión, ni restitución *in integrum*⁵¹.

La posibilidad de compraventas voluntarias: la ilicitud de cláusulas de venta contrarias a la desamortización

Aunque la compraventa forzosa es el eje central de la desamortización de 1856, se admite la realización de ventas convencionales⁵².

Dichas ventas voluntarias tienen su único límite en el respeto al marco desamortizador establecido legalmente.

⁴⁵ Art. 16 Ley Lerdo.

⁴⁶ Art. 7 Ley Lerdo.

⁴⁷ Sobre la realización de la subasta ver art. 20 Rgto. Ley Lerdo.

⁴⁸ Ver arts. 17 y 18 Ley Lerdo.

⁴⁹ Ver art 24 Ley Lerdo.

⁵⁰ Ver art. 27 Ley Lerdo.

⁵¹ Ver Resolución 17-9-1856.

⁵² Art. 11 del Reglamento de 30 de julio de 1836.

Así, las corporaciones religiosas, podrán celebrar ventas de este tipo siempre y cuando no se hallen arrendadas y aún dentro de los tres meses señalados por la ley para promover el remate en pública subasta.

Se requiere en cualquier caso previa autorización del gobierno⁵³.

Es evidente que el legislador, al prevenir expresamente este tipo de operaciones voluntarias, trató de hacer más atractiva a las corporaciones eclesiásticas la venta de sus bienes, (al poder pactar libremente el precio y vender a quien quisiese) y así acelerar el proceso desamortizador.

Vigencia y eficacia de la Ley Lerdo

La Guerra de Reforma, frenó, cuando no concluyó, el proceso desamortizador iniciado en el verano de 1856. La división política del país en dos zonas, liberal y conservadora, como consecuencia del conflicto, restringió la vigencia de la Ley Lerdo al territorio gobernado por el liberal Benito Juárez, mientras en el bando conservador, el llamado Decreto Reaccionario de Félix Zuloaga, con fecha en 28 de enero de 1858, declaraba «nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de junio de 1856 (...)» y «en consecuencia» declaraba «(...) de ningún valor las enajenaciones» hechas en su ejecución⁵⁴.

Pero tampoco en la zona liberal, se aplicó por mucho más tiempo, la desamortización eclesiástica prevista por Lerdo. El papel activo de la Iglesia en la promoción del conflicto armado, y la necesidad inmediata de obtener recursos para financiarla, llevaron al gobierno de Juárez a radicalizar las premisas de aquel texto, decretando, el 12 de julio de 1859, la nacionalización de todos los bienes del clero⁵⁵.

En cualquier caso, la Ley Lerdo seguirá vigente en todo cuanto no contradijese a la Ley de 1859 en lo referente a los bienes eclesiásticos⁵⁶, y con carácter íntegro en relación con la desamortización civil.

⁵³ Art. 11 Rgto. cit.

⁵⁴ Art. 1 Decreto 28-1-1858. En su desarrollo, el gobierno conservador dictó el Reglamento 1-5-1858.

⁵⁵ En la Circular de 12 de julio de 1859, se exponen los motivos de la Ley de Nacionalización. En ella, se destaca el mal uso que de sus bienes hizo la Iglesia financiando al bando conservador, su carácter de revulsivo en la Guerra de reforma y en general, su uso indiscriminado del poder sobre las almas, para mantener sus antiguos privilegios y riquezas.

⁵⁶ La vigencia de la Ley Lerdo en materia eclesiástica, tras la entrada en vigor de la Ley de Nacionalización, puede deducirse, (si bien haría falta un estudio más profundo sobre el tema), de la Resolución 14-1-1860, en que se advierte, que los juicios sobre preferencias de denuncias de bienes eclesiásticos, deberían ser verbales, porque así lo prescribía la Ley de 25 de junio de 1856 en su art. 30, con lo que comprobamos que al menos en el aspecto procesal, seguía vigente dicho texto.

Resulta innecesario advertir lo perjudicial que resulta a la Iglesia el cambio del método desamortizador; pues mientras con la Ley Lerdo, las rentas de la iglesia seguían siendo las mismas, (al pasar íntegro a las corporaciones el precio de las ventas), con la Ley de 1859 no ocurrirá igual, ya que el método expropiatorio favorecía directamente al Estado⁵⁷.

Pero centrémonos ahora en el período 1856-1858, esto es, en el momento de plena vigencia de la Ley Lerdo en todo el territorio mexicano, para observar, el grado de acatamiento que ésta tuvo cuando las circunstancias permitieron su desarrollo.

Desde luego, tenemos que destacar que desde un primer momento el texto desamortizador chocó con la manifiesta oposición del clero mexicano⁵⁸. Y así, aprobada la Ley el 28 de junio de 1856, sólo cinco días más tarde, el Arzobispo de México, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, solicitó a Comonfort su revocación, a través de una comunicación realizada al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, D. Ezequiel Montes, iniciándose una polémica Gobierno/Iglesia⁵⁹, que será representativa de la posterior y continua oposición de la jerarquía eclesiástica al cumplimiento de la Ley.

La oposición del clero la encontramos en la inclusión de cláusulas contractuales contrarias a la desamortización⁶⁰, en su negativa a señalar las rentas determinadoras del precio, en los obstáculos puestos a la realización de los inventarios y en la celebración de ventas manifiestamente fraudulentas⁶¹.

⁵⁷ Precisamente, en el párrafo 2º del Considerando de la Ley de 12-7-1859, el gobierno señala que la Iglesia es la propia responsable de su situación, al no haber comprendido el beneficio que para ella suponía la anterior Ley Lerdo.

⁵⁸ Cuando me refiero al clero, lo hago especialmente a la Alta jerarquía de la Iglesia. Su extremo carácter conservador, no debe hacernos olvidar que la mayor parte del bajo clero era afín a las posturas liberales.

⁵⁹ A esta solicitud de 1 de julio de 1856, le siguió una contestación del gobierno de 5 de julio; una nueva petición del Arzobispo el 7 del mismo mes; una nueva respuesta del gobierno el día 15; un último requerimiento del Arzobispo el 21 de julio y una contestación definitiva del gobierno el 27 de agosto.

⁶⁰ A tal punto llegó la inclusión de cláusulas, que de uno u otro modo contradecían el espíritu de la desamortización, (por ejemplo cláusulas de devolución de la finca en caso de derogación de la Ley Lerdo), que el gobierno hubo de reglamentar detenidamente el tema. Así, en la Circular de 18 de diciembre de 1856, se establece que quien adquiriese con la aceptación de dichas cláusulas sin rechazarlas en un breve espacio de tiempo, perdería la propiedad de la finca, y no tendría derecho a la devolución de la alcabala que hubiese practicado, al tiempo que se multaba al escribano, que por negligencia, hubiese permitido la introducción de las mismas.

⁶¹ Caso paradigmático de fraude fue el ocurrido en Michoacán.

El día 2 de julio se tuvo noticia en Michoacán de la Ley Lerdo, pues venía en los periódicos. Sin embargo, dicha ley aún no se había publicado oficialmente, y por tanto no había entrado en vigor, lo que ocurrió el día 5.

Pero la Iglesia no es la única que se opuso a la desamortización, junto a ella, encontramos a todos sus simpatizantes, que convencidos de las ventajas del conservadurismo se negaron también a la aceptación de la Ley Lerdo.

En cualquier caso, la ejecución de la medida liberal no fue sencilla, y el Gobierno halló obstáculos incluso en la misma Administración⁶².

Lo cierto es que en enero de 1856, «sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones»⁶³, y que aún en julio de 1857 la situación se veía entorpecida por dificultades de todo género⁶⁴.

La aplicación de la Ley Lerdo no estaba siendo pacífica. El 26 de marzo de 1857, el obispo titular de Puebla, el Sr. Labastida, expidió una Circular prohibiendo el acatamiento de la Ley Lerdo⁶⁵.

La crisis del Erario público también había aumentado, y a partir de la Ley de 20 de mayo de 1857 relativa a alcabalas, la orientación de la desamortización se hace, ahora sí, eminentemente fiscal.

El levantamiento conservador era inminente. La aprobación de una Constitución liberal el 5 de febrero de 1857, no aceptada por gran parte de la población, complicó aún más la situación política del país hasta desembocar en la Guerra de Reforma.

El período de pleno vigor de la Ley Lerdo llegaba a su fin, y esto no era beneficioso, pues aunque «la ley de desamortización contiene aciertos y errores, sus aciertos habrían sido mayores de presentarse el supuesto fundamental de que sus autores partían: la convivencia pacífica dentro del orden jurídico constitucional»⁶⁶.

En el interin de ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de venta, que se sabían en contra de la ley y en contra de los derechos de los arrendatarios.

Para evitarlo, el gobernador de Michoacán, ordenó que no se otorgasen escrituras de venta a los nuevos compradores y dictó una orden circular para que todas sus autoridades políticas practicasen una visita a los protocolos del lugar de su residencia, y suspendieran la entrega de los instrumentos que se hubiesen extendido, hasta que el Gobierno central diere una respuesta a lo que hacer. Respuesta del gobierno que no se hizo esperar, pues el 20 de agosto de 1856, advirtió que el gobernador había hecho bien y que los interesados en la validez de las ventas tendrían que acudir al Poder Judicial, que sería el que en cada caso decidiera sobre la licitud o no de la venta celebrada antes de la entrada en vigor de la Ley, aunque eso sí, se advierte igualmente el enjuiciamiento penal de todos los escribanos que hubieran incumplido la orden del gobernador sin su autorización.

⁶² Ejemplo de esto último podemos encontrarlo en la Resolución de Hacienda de 26 de diciembre de 1856.

⁶³ Circular de 2 enero de 1857.

⁶⁴ Esta afirmación puede deducirse de la Circular de Hacienda de 29 de julio de 1857.

⁶⁵ Vargas López, Isabel de: *op. cit.*

⁶⁶ Reyes Heróles, Jesús: *op. cit.*

Llegamos con la Guerra de Reforma al fin de nuestro estudio. Ella supone el declive de un sistema desamortizador realmente interesante: el moderado de la Ley Lerdo.

El uso que ésta hace del sistema de compraventa forzosa en lugar de la nacionalización, resulta para el historiador español una solución original y muy distinta a la seguida por nuestros desamortizadores del siglo XIX.